



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

REFERENCIA: PROCESOS EJECUTIVOS
EXPEDIENTES: 15001-3333-006-2014-00189-00
15001-3333-006-2014-00204-00
DEMANDANTES: MARÍA ADÍELA LEÓN DE SAENZ
BLANCA LÓPEZ CÁRDENAS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL –UGPP

ACTA No. 163 de 2016/2014-0189

AUDIENCIA INICIAL ART. 372 DEL C.G.P. APLICABLE POR REMISIÓN DEL ART. 392 DEL
MISMO ESTATUTO PROCESAL CIVIL

En la ciudad de Tunja, a los veintiséis (26) días de julio del año dos mil dieciséis (2016), siendo las once de la mañana (11:00 a.m.), día y hora fijados en providencias del cinco (05) de julio de dos mil dieciséis (2016), para llevar a cabo la diligencia de Audiencia inicial del artículo 372 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 392 del mismo estatuto procesal civil en razón a la cuantía del asunto, dentro de los procesos **EJECUTIVOS N° 15001-33-33-006-2014-0189** instaurado por **MARÍA ADÍELA LEÓN DE SÁENZ**, y **N° 15001-33-33-006-2014-0204** instaurado por **BLANCA LÓPEZ CÁRDENAS** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**, la suscrita Juez **MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO**, en compañía de **ADRIANA CASTELBLANCO DÍAZ**, como secretaria Ad-Hoc, se constituye en **AUDIENCIA SIMULTÁNEA** en razón a que concurren los mismos apoderados, la entidad accionada es la misma, los procesos se encuentran dentro del mismo estado procesal y los hechos y pretensiones de las demandas son similares. Lo anterior en aras de propender por los principios del derecho procesal de economía, celeridad, eficacia, concentración e inmediación al tenor de lo previsto en los incisos 1° y 2° del artículo 103 del CPACA, y aclarando que ello no significa la acumulación de los citados procesos.

Se informa a los asistentes que el orden de la audiencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 372 del C.G.P. será el siguiente:

1. Verificación de asistentes a la diligencia.
2. Excepciones.
3. Conciliación.
4. Interrogatorio de las partes.
5. Fijación del litigio.
6. Control de legalidad.
7. Decreto de Pruebas.
8. Fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento.

Se advierte a las partes que sus actuaciones procesales deben acatar lo establecido en el artículo 78 del C.G.P., ya que de no observarse sus deberes, se dará aplicación a lo previsto en los artículos 79, 80, 81 y 366 del C.G.P. en concordancia con el artículo 188 del C.P.A.C.A, en caso de que llegasen a proponer excepciones previas, incidentes, recursos o nulidades con mala fe, injustificadamente o de forma temeraria. Lo anterior, conforme a la remisión expresa consagrada en el artículo 306 del C.P.A.C.A.

1. ASISTENTES:

En este estado de la diligencia el Despacho concede el uso de la palabra a los asistentes para que indiquen en forma fuerte y clara, su nombre, número de documento de identificación, tarjeta profesional si es el caso y a quien o que entidad representan.

1.1.-PARTE DEMANDANTE:

- **APODERADO:** Doctor **LIGIO GÓMEZ GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.079.548 de Ciénega, y portador de la Tarjeta Profesional No. 52259 del C.S de la J. en calidad de apoderado de la parte demandante, quien **sustituye poder a la Dra. DIANA KATHERINE GÓMEZ PARADA**, identificada con Cedula de Ciudadanía N° 1.049.628.296 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 269.147 del C. S. de la J., en atención a que las sustituciones reúnen los requisitos establecidos en los artículos 159, 160 del C.P.A.C.A. y 75 del C.G.P., el

despacho reconoce personería jurídica para actuar como apoderada de la parte demandante para cada uno de los procesos de qué trata esta audiencia.

1.2.- PARTE DEMANDADA:

- **APODERADO:** Doctora **LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.451.568 de Duitama, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 139.667 del C.S de la J. en calidad de apoderada de la entidad demandada, **sustituye poder a la Dra. MARÍA ALEJANDRA DUEÑAS RUIZ**, identificada con Cedula de Ciudadanía N° 1.049.623.065 de Tunja y portadora de la Tarjeta Profesional No. 239.270 del C. S. de la J., en atención a que la sustitución reúne los requisitos establecidos en los artículos 159, 160 del C.P.A.C.A. y 75 del C.G.P., el despacho reconoce personería jurídica para actuar como apoderada de la entidad demandada para cada uno de los procesos de qué trata esta audiencia.

1.3.- MINISTERIO PÚBLICO:

- Dr. **RAÚL HERIBERTO BLANCO HERNÁNDEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.237.936 de San Mateo (Boyacá) y portador de la Tarjeta Profesional No. 49.189 del C.S. de la J., quien actúa en calidad de **Procurador Judicial 67** para Asuntos Administrativos ante este Despacho.

2. INASISTENCIAS Y EXCUSAS:

Se deja constancia de la inasistencia del **representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado**. No obstante lo anterior, se continúa con el orden de la audiencia, pues la inasistencia de este no impide la realización de la misma, según lo establecido en el inciso primero del numeral 2º del artículo 372 del C.G.P.

Las partes quedan notificadas en estrados.

3. CONTROL DE LEGALIDAD:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 372 numeral 8 del C.G.P. en concordancia con el 207 del C.P.A.C.A., el Despacho **NO** advierte la existencia de alguna irregularidad o vicios que acarreen nulidades de lo actuado hasta esta etapa procesal. No obstante lo anterior se concede el uso de la palabra a las partes para que se manifieste al respecto:

Se le concede el uso de la palabra al **apoderado de la parte actora**, quien manifestó: Sin ningún reparo.

Se le concede el uso de la palabra al apoderado **de la entidad demandada**, quien manifestó: No evidencio irregularidad alguna.

Se le concede el uso de la palabra al **Procurador 67 delegado a este Despacho**, quien manifestó: No se advierte vicio o irregularidad que invalide lo actuado.

Escuchadas las partes, el despacho manifiesta que no existe irregularidad, ni causal alguna que origine nulidad de lo actuado, razón por la cual se continúa con el orden de la audiencia.

Las partes quedan notificadas en estrados.

4. EXCEPCIONES PREVIAS:

Indica el Despacho que si bien el numera 5º del artículo 372 del C.G.P. establece que en este estado de la audiencia se deben resolver las excepciones previas, lo cierto es que esta etapa está diseñada para procesos ordinarios, pues -conforme el numeral 3º del artículo 442 del C.G.P.- las excepciones previas dentro del proceso ejecutivo deben ser propuestas mediante reposición contra el mandamiento de pago.

Las partes quedan notificadas en estrados.

5. CONCILIACIÓN:

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 372 del C.G.P. se le concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si existe ánimo conciliatorio y si en el presente caso la entidad accionada se reunió con el comité de conciliación, para lo cual

deberá allegar el acta de conciliación emitida por dicho comité, de conformidad con el numeral 5° del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009¹.

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la **entidad accionada**, quien manifiesta: Para el caso de la señora Blanca López Cárdenas la entidad accionada recomendó no conciliar toda vez que argumenta que hay falta de legitimación por pasiva, para el caso de la señora María Adíela León de Sáenz el Comité de conciliación recomendó conciliar en el sentido de asumir el pago de los intereses por un valor de \$3.039.490,96, valor liquidado por el comité de la entidad, para tal efecto aporta las actas respectivas.

Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la **parte actora**: Respecto de la señora Blanca López no hay reparo alguno, y respecto a la señora María Adíela León de Saenz no tengo autorización para conciliar en los termino que indica la apoderada de la entidad, pues no se está reconociendo el valor total por el que se esta ejecutando.

Una vez escuchadas las partes, el Despacho declara fracasada esta fase de la audiencia, y en consecuencia se ordena seguir con el trámite establecido para esta audiencia.

Las partes quedan notificadas en estrados.

6. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

Revisadas las demandas y las contestaciones presentadas en término por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, observa el Despacho que éste se opone a todas las pretensiones de las demandas, y frente a los hechos se encuentra lo siguiente:

Hechos 1, 2 y 3: Concernientes a: (i) Que las accionantes demandaron a Cajanal y el Tribunal Administrativo de Boyacá condeno a la demandada a reliquidar sus pensiones, y (ii) Que la UGPP dio cumplimiento a la sentencia mediante Resoluciones N° UGM 038932 del 20 de marzo de 2012 y N° UGM 036030 del 29 de febrero de 2012; hechos frente a los cuales la UGPP señala como cierto y se encuentran acreditados con las documentales

¹ **Artículo 19°. FUNCIONES.** El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

obrantes a folios 19 a 25 en el expediente 2014-0189 y 48 a 54 en el expediente 2014-0204, razón por la cual **se tienen como probados**.

Hecho 5 del expediente 2014-0189: Relacionado con que la accionante el día 14 de noviembre de 2013 radicó ante el Patrimonio Autónomo de Cajanal en Liquidación petición de pago de los intereses, petición a la que se dio respuesta negativa el día 02 de diciembre de 2013; hecho que la UGPP indicó como cierto y se encuentran acreditado con las documentales obrantes a folios 28 a 31 del expediente, por tanto **se tiene como probado**.

Hecho 5 del expediente 2014-0204: Atinente a que la accionante radicó solicitud de cumplimiento de sentencia y Cajanal por medio de Resolución N° UGM 036030 del 29 de febrero de 2012 cumplió con dicha sentencia; hecho que la UGPP indicó como cierto y se encuentran acreditado con las documentales obrantes a folios 48 a 54 del expediente, por tanto **se tiene como probado**.

Respecto de los **hechos N° 4, 6, 7, 8 y 9**, indica el Despacho que se trata de aspectos jurídicos y apreciaciones meramente subjetivas de la parte demandante, que serán valorados como tal y resueltos con el fondo del asunto

Sin perjuicio de lo anterior, el Despacho indaga a las partes acerca de si existe acuerdo sobre otros hechos y extremos de las demandas, de acuerdo con el numeral 7° del artículo 180 del C.P.A.C.A., para lo cual se les concede el uso de la palabra.

Se le concede el uso de la palabra **al apoderado de la parte demandante**, quien manifiesta: Respecto de la señora Blanca no tengo reparo ni modificación, respecto de la señora María Adíela León de Sáenz me permito allegar copia de la Resolución N° 1118 del 13 de junio de 2016 mediante la cual la UGPP ordena realizar un pago por \$2.618.206,16, el cual a la fecha no se ha efectuado.

Se le concede el uso de la palabra **al apoderado de la parte demandada**, para que se manifieste al respecto, quien manifiesta: No tenía conocimiento de la resolución en mención.

Despacho:

Se deja constancia de la incorporación de la resolución aportada por la parte ejecutante.

Ahora bien, una vez escuchadas las partes el Despacho procede a fijar el litigio en cada uno de los procesos de que trata esta audiencia sobre las pretensiones propuestas en el libelo de la demanda obrantes a folio 3 de los expedientes; y los hechos planteados en la demanda a folios 3 a 7 de los expedientes; **salvo** la precisión hecha por el Despacho respecto de la situación fáctica en la que hubo consenso, y los hechos N° 4, 6, 7, 8 y 9 por tratarse de aspectos jurídicos y apreciaciones meramente subjetivas de la parte demandante.

Así las cosas el problema jurídico a resolver en los presentes litigios es:

¿Determinar si debe ordenarse seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago, o en la forma que corresponda?

De esta manera queda fijado el litigio, y advierte el Despacho que lo manifestado por la parte ejecutante no modifica en ningún sentido la fijación del litigio.

Las partes quedan notificadas en estrados.

8. DECRETO DE PRUEBAS:

8.1. PARTE DEMANDANTE:

❖ DOCUMENTALES:

1. En el proceso N° **2014-0189** se apreciarán con el valor que por ley les correspondan a los documentos vistos a folios 9 a 31 del expediente.
2. En el proceso N° **2014-0204** se apreciarán con el valor que por ley les correspondan a los documentos vistos a folios 9 a 56 del expediente.

8.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDA:

❖ **DOCUMENTALES:**

1. En el proceso N° **2014-0189** se apreciarán con el valor que por ley les correspondan a los documentos vistos a folios 70 a 128, 135 a 136 y 152 a 163 del expediente.
2. En el proceso N° **2014-0204** se apreciarán con el valor que por ley les correspondan a los documentos vistos a folios 96 a 154, 161 a 162 y 180 a 183 del expediente.
3. En el proceso N° **2014-0189** Niéguese la prueba solicitada en el literal a) del numeral 2º del acápite denominado "Documentales solicitadas", pues la liquidación de los dineros pagados al actor fue allegada con la contestación de la demanda, la cual obra a folios 160 a 163.
4. En el proceso N° **2014-0204** Niéguese la prueba solicitada en el literal a) del numeral 2º del acápite denominado "Documentales solicitadas" por innecesaria, pues con las documentales obrantes a folios 56 y 180 a 183 el "Contador Liquidador" del Tribunal Administrativo de Boyacá pudo determinar las sumas de dinero pagadas por la entidad a la accionante.
5. En los dos procesos de que trata esta audiencia, Niéguese la prueba solicitada en el literal b) del numeral 2º del acápite denominado "Documentales solicitadas" por innecesaria, pues examinados los expedientes no observa el Despacho que la parte ejecutante hubiese solicitado el embargo de dineros de alguna cuenta de la entidad accionada.
6. En el proceso N° **2014-0189** Niéguese la prueba solicitada en el literal c) del numeral 2º del acápite denominado "Documentales solicitadas" por innecesaria, pues con la copia del Oficio N° 0008021 del 02 de diciembre de 2013, obrante a folios 30 a 31, mediante el cual el Patrimonio Autónomo de Cajanal da respuesta a la petición elevada por la accionante tendiente al pago de los intereses moratorios, se evidencia que los intereses moratorios correspondientes a la accionante no se incluyeron dentro del proceso liquidatorio de Cajanal.

7. En el proceso N° **2014-0204** Niéguese la prueba solicitada en el literal c) del numeral 2º del acápite denominado "Documentales solicitadas" por innecesaria, pues del historio de pagos expedido por el FOPEP y allegado con la contestación de la demanda, obrante a folios 180 a 183, se evidencia que a la accionante no se le pago -por concepto de reliquidación de su pensión- suma de dinero diferente a la que acredito habersele cancelado con el desprendible de pago obrante a folio 56.

8. SENTENCIA EN AUDIENCIA INICIAL:

Atendiendo a que en los presentes asuntos no se hace necesario el decreto y practica de pruebas, pues las pruebas obrantes en los expedientes son suficientes para proferir decisión de fondo, el Despacho dará aplicación al inciso final del numeral 9º del 372 del C.G.P., para lo cual se procede a escuchar los alegatos de conclusión expuestos por las partes y el concepto del Ministerio Público y dictar sentencia.

La anterior decisión queda notificada en estrados.

9. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

El Despacho concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus **alegatos de conclusión**:

Se le concede el uso de la palabra al **apoderado de la parte actora**, quien manifiesta: Solicita se acceda a las pretensiones de la demanda por cuanto a la fecha la UGPP no ha cancelado valor alguno por concepto de intereses moratorios a las demandantes.

Se le concede el uso de la palabra al **apoderado de la entidad demandada**, quien manifiesta: Solicita se acceda a las excepciones planteadas en las contestaciones de las demandas, toda vez que la UGPP no es la responsable del pago de los intereses de las condenas impuestas.

Se le concede el uso de la palabra al **Procurador 67 delegado a este Despacho**, a fin de que presente su concepto, quien manifestó: Indica que las sentencias que se ejecutan prestan merito ejecutivo, además se allegaron las resoluciones mediante las cuales se dio cumplimiento a las sentencias, así mismo, el Despacho solicitó la liquidación de los

procesos por parte del "Contador Liquidador" del Tribunal Administrativo de Boyacá, por tanto solicita se siga adelante con la ejecución pero en los términos de la liquidación presentada por el "Contador Liquidador" del Tribunal Administrativo de Boyacá.

10. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

Escuchados los alegatos presentados por las partes, de conformidad con el numeral 9º del artículo 372 del C.G.P. y el artículo 187 de la ley 1437 de 2011, se procede a dictar sentencia conforme la siguiente motivación.

I. ANTECEDENTES (Resumen de las Demandas y sus contestaciones)

• PRETENSIONES:

En el proceso N° **2014-0189** la parte actora solicitó se ordene librar mandamiento ejecutivo a favor de Maria Adiel Leon De Saenz, y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, por los siguientes valores:

Primera.- Por la suma de VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL VEINTICUATRO PESOS (\$ 27.825.024) por concepto de intereses moratorios desde día 19 de julio del año 2011 (día siguiente de la ejecutoria de la sentencia) y hasta la presentación de la demanda y de los que se llegaren a causar, sobre las cantidades líquidas reconocidas en la sentencia y que la Caja Nacional de Previsión pagó por la suma de \$30.401.445.

Segunda.- Por las costas y agencias en derecho

En el proceso N° **2014-0204** la parte actora solicitó se ordene librar mandamiento ejecutivo a favor de Blanca López Cárdenas, y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, por los siguientes valores:

Primera.- Por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$ 3.842.982) por concepto de intereses

moratorios desde día 06 de octubre del año 2010 (día siguiente de la ejecutoria de la sentencia) y hasta el día 24 de septiembre de 2012, fecha en la cual la entidad demandada pago y de los que se llegaren a causar sobre las cantidades líquidas reconocidas en la sentencia y que la Caja Nacional de Previsión pagó por la suma de \$6.984.700.

Segunda.- Por las costas y agencias en derecho

• **FUNDAMENTOS FACTICOS:**

En resumen, los hechos en los cuales se fundan las pretensiones de la parte ejecutante de los dos procesos de que trata esa audiencia, son los siguientes:

- 1). Que los accionantes demandaron a Cajanal y el Tribunal Administrativo de Boyacá condenó a la Entidad demandada a reliquidar la pensión.
- 2). Que Cajanal dio cumplimiento a las sentencias mediante las Resoluciones N° UGM 038932 del 20 de marzo de 2012 y N° UGM 036030 del 29 de febrero de 2012, cancelando por concepto de reliquidación la suma de \$30.401.445 en el caso de la señora María Adíela León de Sáenz y de \$6.984.700 en el caso de la señora Blanca López Cárdenas.
- 3). Que Cajanal no cancelo lo correspondiente a los intereses moratorios de las sentencias en mención.

• **POSICIÓN DE LA DEMANDA:**

La apoderada de la entidad accionada se opone a las pretensiones de la demanda, argumentando que la UGPP no adeuda valor alguno por concepto de intereses moratorios desde la fecha de ejecutoria de las sentencias judiciales, toda vez que mediante Resoluciones UGM 038932 del 20 de marzo de 2012 y N° UGM 036030 del 29 de febrero de 2012 se dio cumplimiento a los fallos proferidos por el Tribunal Administrativo de Boyacá, y en consecuencia se reliquidó la pensión de las accionantes de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.

Así mismo, propuso las excepciones de; (i) Pago, (ii) Falta de legitimación en la causa por pasiva, (iii) Incompetencia del Juez, e (iv) Inexistencia de la obligación.

II. CONSIDERACIONES

Surtidas a cabalidad todas las demás etapas correspondientes al proceso ejecutivo sin que se observen causales de nulidad de lo actuado, es el momento de proferir la decisión que merezca la *litis*.

2.1. Problema Jurídico:

Para efectos de dictar sentencia dentro de los presentes procesos, se hace necesario resolver el siguiente problema jurídico:

¿Determinar si debe ordenarse seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago, o en la forma que corresponda?

2.2. Argumentos y sub argumentos para resolver el problema jurídico planteado.

Para resolver el problema jurídico planteado el despacho hará un breve recuento del marco jurídico que regula la acción ejecutiva, para luego analizar el caso concreto.

2.2.1. Marco Jurídico de la Acción Ejecutiva.

La acción ejecutiva está dirigida a perseguir el pago de una obligación insatisfecha, ante la renuencia del obligado, se trata de la efectivización coercitiva del derecho aducido por el acreedor, atendiendo a que no tiene por objeto, como el de conocimiento, declarar un derecho dudoso, sino hacer efectivo el que ya existe²; es decir el objeto del proceso

² La doctrina Colombiana ha determinado que el proceso ejecutivo busca "asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener, por medio de la intervención estatal, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo, si ello es posible, o si no, conduciéndolo a que indemnice los perjuicios patrimoniales que su inobservancia ocasionó" (López Blanco, Hernán Fabio. (2004) *Procedimiento Civil. Parte Especial*. Bogotá: DUPRÉ Editores)

En el trámite de la ejecución, de la misma forma que en el proceso declarativo, se contraponen dos partes cuyos intereses están en conflicto, pero a diferencia del segundo, en el proceso ejecutivo, se parte de la certeza inicial del derecho del demandante, que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral del crédito, por lo cual sólo resta hacerlo efectivo, obteniendo del deudor el cumplimiento de la obligación.

ejecutivo es el cumplimiento de las obligaciones en los casos en que pese a la certeza y exigibilidad de las mismas el obligado no se allana a cumplirlas.

El instrumento que sirve como base del recaudo en el proceso ejecutivo se denomina título ejecutivo,³ del cual se debe probar desde el comienzo la existencia formal y material de un documento o de un conjunto de documentos que contengan los requisitos previstos en la ley, en los cuales se consagre con certeza judicial, legal o presuntiva el derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación.

Así, el artículo 422 del C.G.P. establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo. Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen una unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

Las condiciones de fondo buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero; respecto de estos requisitos podemos decir que:

1. La obligación es clara, cuando es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido.
2. La obligación es exigible, cuando puede demandarse la obligación de crédito por no estar pendiente de un plazo o una condición, y

³ Del título ejecutivo si bien no existe una definición legal, la doctrina nacional la extrae del contenido del artículo 488 del CPC –hoy artículo 422 del CGP- en los siguientes términos “es el documento, o la serie de dos o más documentos conexos, que por mandato legal o judicial o por acuerdo de quien lo suscriben, contiene una obligación de pagar una suma de dinero, o dar otra cosa, o de hacer o no hacer a cargo de una o más personas y a favor de otra u otras personas, que por ser expresa, clara, exigible y constituir plena prueba, produce la certeza judicial necesaria para que pueda ser satisfecha mediante el proceso ejecutivo respectivo.” (Velásquez Gómez, Luis Guillermo. (2006) *Los procesos ejecutivos y medidas cautelares*. Medellín, Editorial Librería Jurídica Sánchez R. Ltda., pág. 47, 48, 60.)

3. La obligación es expresa cuando está determinada en el documento⁴, es decir, cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título. De ésta manera, la obligación no será expresa cuando la misma sea (i) implícita, (ii) presunta o (iii) cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.

Ahora bien, atendiendo a los anteriores requisitos formales y sustanciales, el H. Consejo de Estado, en providencia del 30 de mayo de 2013⁵, indicó que al Juez que conoce de la correspondiente ejecución le corresponde verificar: **(i)** la existencia del título ejecutivo, **(ii)** si está debidamente integrado, **(iii)** si el título contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de una entidad pública, y **(iv)** si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer.

Respecto a la conformación integral del título ejecutivo, es del caso recordar que –como se expuso en el auto que libro mandamiento de pago– los títulos ejecutivos ante la jurisdicción contenciosa administrativa pueden ser simples o complejos. En el caso de las sentencias proferidas por esta jurisdicción, será simple cuando la entidad no acató ninguna de las obligaciones impuestas en la sentencia judicial, caso en el cual bastará con que se alegue dicho incumplimiento, y será complejo cuando la entidad cumple la obligación impuesta pero de forma parcial, incompleta o imperfecta; en tal hipótesis para poder determinar la obligación clara, expresa y exigible supuestamente en mora, es necesario verificar el contenido de varios documentos que dan cuenta de ello.

2.2. Caso Concreto:

En los presentes asuntos **la parte actora** pretende el cobro de una suma líquida de dinero dejada de cancelar, derivada de unas sentencias proferidas por el Tribunal Administrativo de Boyacá el pasado quince (15) de junio de dos mil once (2011) y quince (15) de septiembre de dos mil once (2011) dentro de las Acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 15000-23-31-001-2004-0280 (Fls. 10 a 18 en el expediente N° 2014-0189 y Fls. 29 a 47 en el expediente 2014-0204). Lo anterior dado

⁴ Sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones.

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057), Actor: BANCO DAVIVIENDA S.A, Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

que, según su dicho, la accionada dio cumplimiento parcial a las sentencias a través de las Resoluciones UGM 038932 del 20 de marzo de 2012 y N° UGM 036030 del 29 de febrero de 2012, pues no incluyó en la liquidación los intereses moratorios.

Por su parte, **la entidad accionada** se opone a las pretensiones de la demanda, argumentando que la UGPP no adeuda valor alguno por concepto de intereses moratorios desde la fecha de ejecutoria de las sentencias judiciales, toda vez que mediante Resoluciones UGM 038932 del 20 de marzo de 2012 y N° UGM 036030 del 29 de febrero de 2012 se dio cumplimiento a los fallos proferidos por el Tribunal Administrativo de Boyacá, y en consecuencia se reliquidó la pensión de las accionantes de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento; y propuso las excepciones de; (i) Pago, (ii) Falta de legitimación en la causa por pasiva, (iii) Incompetencia del Juez, e (iv) Inexistencia de la obligación

En orden a resolver los presentes asuntos, indica **el Despacho** que la excepción de mérito propuesta por la accionada –esto es la de pago - será resuelta de manera conjunta con los casos en cuestión, pues –conforme lo indicó el H. Consejo de Estado- *"el mecanismo fundamental que se encuentra al alcance del ejecutado, para ejercer su derecho de defensa en el trámite del proceso ejecutivo, es la interposición de excepciones de mérito, con la finalidad de enervar la pretensión, esto es con el propósito de dejar sin fundamento la obligación contenida en el documento correspondiente que sirve como título ejecutivo y, por consiguiente, su carácter de clara, expresa o exigible"*,⁶ pues de no presentarse dichas excepciones el Juez sólo *"ordenará, (...) seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo (...)"*, como lo establece el artículo 440 del CGP, sin lugar a hacer un nuevo análisis al realizado en el mandamiento de pago.

Lo anterior, no sin antes advertir que respecto de las excepciones propuestas por la entidad accionada y denominadas como: **(i)** Falta de Legitimación en la causa por pasiva, **(ii)** Incompetencia del Juez, e **(iii)** Inexistencia de la obligación; No se hará pronunciamiento alguno, pues no son de aquellas que puedan proponerse cuando se está en presencia de un Título Ejecutivo contenido en una Sentencia Judicial, consagradas en el numeral segundo del artículo 442 del C.G.P., que son las **"excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción"**, en

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 11 de noviembre de 2009, expediente 32.666, C.P. Ruth Stella Correa Palacio

consecuencia se declararan infundadas. Lo anterior aunado a que la excepcion de falta de legitimacion en la causa por pasiva constituye una excepcion previa que -conforme el numeral 3° del artículo 442 del C.G.P.- debe proponerse mediante reposición contra el mandamiento de pago, como en efecto lo hizo la apoderada de la entidad accionada y fue resuelta negativamente en autos del 24 de febrero de 2016 (fls. 138-141 en el expediente N° 2014-0189 y fls. 164-168 en el expediente N° 2014-0204), toda vez que -conforme el numeral 1° del artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1° del Decreto 4269 de 2011 y el artículo 6 del Decreto 0575 de 2013- emerge con total claridad que la UGPP sucedió y/o remplazo a la extinta CAJANAL **por disposición legal**, de modo que todas las obligaciones que ésta última entidad dejó pendientes respecto de sus afiliados, deben ser asumidas integralmente por la UGPP, lo que lleva inmerso el pago de la totalidad de las condenas impuestas en su contra, tal y como los jueces las impusieron.

Hechas las anteriores aclaraciones procede el Despacho a examinar los requisitos formales y sustanciales -expuestos en acápites anteriores- que debe reunir el documento presentado por la parte actora para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo, y con ello también verificar las condiciones expuestas por el H. Consejo de Estado en proveído del 30 de mayo de 2013 para decidir los presentes asuntos.⁷

En este sentido, a fin de verificar la existencia formal del título ejecutivo, debe decir el Despacho -como se indicó en los autos que libraron mandamiento de pago- que en los presentes casos estamos en presencia de títulos ejecutivos complejos atendiendo al cumplimiento parcial que dio la entidad accionada a las sentencias proferidas por el Tribunal Administrativo de Boyacá quince (15) de junio de dos mil once (2011) en el caso de la señora Maria Adielia Leon de Saenz, y quince (15) de septiembre de dos mil once (2011) en el caso de la señora Blanca López Cárdenas; en consecuencia, el título ejecutivo dentro del presente asunto está conformado por las sentencias ejecutoriadas aludidas, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011⁸, así como

⁷ Lo anterior atendiendo a que si bien se hizo un primer análisis de dichos requisitos y condiciones en el auto que libro mandamiento de pago, lo cierto es que "al juez administrativo dentro del proceso ejecutivo administrativo le asiste la obligación de verificar la legalidad del título ejecutivo, no solo al momento de librar la intimación para el pago, sino al dictar sentencia ejecutiva, sin importar que las parte hayan alegado o no sobre la validez del título de recaudo", lo anterior dado que el "juez, así hubiese ordenado el pago al inicio del juicio ejecutivo, bien podrá cambiar de posición cuando encuentre razonablemente que faltan uno o varios de los requisitos necesarios para continuar con la ejecución -insuficiencia- o que no existe como tal un título ejecutivo -inexistencia- " (Rodríguez Tamayo, Mauricio Fernando (2013) *La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa*. Medellín, Editorial Librería Jurídica Sánchez R. Ltda., pág. 618)

⁸ **Art. 297.- Título ejecutivo.** Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante los cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias"

por los actos administrativos mediante los cuales la entidad dio cumplimiento a esas providencias y que se encuentran contenidos en las Resoluciones UGM 038932 del 20 de marzo de 2012 y N° UGM 036030 del 29 de febrero de 2012; estos documentos fueron debidamente aportados al *sub lite*, obrando a folios 10 a 26 en el expediente N° 2014-0189 y 29 a 55 en el expediente N° 2014-0204, pues se observa que los documentos en mencion fueron allegados en copia autentica en los dos procesos de que trata esta audiencia, y respecto de las sentencias -conforme lo establece el numeral 2° del artículo 114 del CGP-, se observa que se allegaron junto con las constancias de ejecutoria⁹.

Ahora bien, examinados los documentos referidos, se advierte que también reúnen las condiciones sustanciales para ser considerados título ejecutivo, dado que contienen una obligación clara, expresa y exigible, por lo siguiente:

- ✓ Clara, por cuanto la suma de dinero a cobrar no presenta ambigüedad alguna, pues el monto es determinable a través de operaciones aritméticas, ya que en las sentencias en cita se impuso la obligación a la accionada de realizar la liquidación correspondiente, atendiendo a los parámetros que allí se le indicaron, tales como:
 - Reliquidar la pensión en el 75% del promedio de lo devengado en el ultimo año de servicios comprendido entre el 1° de enero al 30 de diciembre de 2002 teniendo como factores la asignación básica, prima de antigüedad, prima de servicios, prima de vacaciones, bonificación por servicios prestados y prima de navidad en

⁹ Al respecto, el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en providencias del 19 de febrero y 09 de septiembre de 2014 consideró que en materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento, este último -de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 297 del CPACA- también debía configurar las características de ser claro, expreso y exigible, y por tanto debía ser allegado en copia autentica.

No obstante con posterioridad, mediante providencias del 24 de agosto y 16 de septiembre de 2015 el H. Tribunal Administrativo de Boyacá replanteó su posición, para lo cual indico lo siguiente:

"Nótese que el Art. 297 del CPACA de manera independiente señala como título ejecutivo: i) las sentencias debidamente ejecutoriadas mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias -numeral primero- y ii) los actos administrativos debidamente ejecutoriados en donde conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible -numeral cuarto-. Es decir, que se trata de documentos disímiles con connotaciones distintas, de manera que al exigir que para la constitución del título ejecutivo en el sub lite se cumpla con los presupuestos establecidos en el numeral 4 del Art. 297 del CPACA, respecto a los actos administrativos que se expidieron en cumplimiento de la sentencia, se está imponiendo un requisito no previsto en la norma para la constitución del título ejecutivo emanado de una sentencia."

"Sobre el particular, destacará la Sala que no es necesario que ese acto administrativo sea allegado en copia auténtica con constancia de ejecutoria, en tanto, éste requisito sólo fue instituido para las ejecuciones de decisiones de la administración y no para las providencias judiciales, según la regla contenida en el numeral 4° del artículo 297 del CPACA."

Sobre tal postura, el despacho debe indicar que la acoge en su totalidad, a fin de hacer prevalecer el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, así como el principio procesal de primacía de lo sustancial sobre lo formal; de modo que para la conformación del título ejecutivo se exigirá la sentencia o sentencias en mora con su respectiva constancia de ejecutoria, y el acto administrativo que le haya dado cumplimiento y que se encuentre en poder de la parte ejecutante, sin que frente a este último, sea necesario exigir formalidad alguna.

el caso de la señora María Adíela León de Sáenz, y en el caso de la señora Blanca López Cárdenas se ordenó reliquidar la pension con la inclusión de los factores salariales de asignación básica, prima de antigüedad y la bonificación por servicios devengados en el último año de servicio contado a partir del 04 de noviembre de 2001 al 03 de noviembre de 2002, monto sobre el cual debía aplicar el 75% con efectos fiscales desde el 04 de noviembre de 2002. (Fl. 14 en el expediente N° 2014-0189 y Fl. 14 en el expediente N° 2014-0204)

- Las sumas resultantes debían indexarse mes a mes conforme a la formula expuesta por el Consejo de Estado; y devengaría intereses moratorios desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia y hasta la fecha de pago en los términos de los artículos 176 a 178 del CCA.
- ✓ Así mismo, la obligación es expresa, por cuanto aparece manifiesta en la redacción misma del título, esto es en las sentencias proferidas por el Tribunal Administrativo de Boyacá el quince (15) de junio de dos mil once (2011) en el caso de la señora Maria Adiela Leon de Saenz, y quince (15) de septiembre de dos mil once (2011) en el caso de la señora Blanca López Cárdenas, y en las Resoluciones UGM 038932 del 20 de marzo de 2012 y N° UGM 036030 del 29 de febrero de 2012, mediante las cuales se da cumplimiento parcial a la obligación contenida en los fallos en cita, y
- ✓ Por último, también es exigible atendiendo a que tomando las fechas de ejecutoria de los fallos –esto es el 18 de julio de 2011 y 05 de octubre de 2010 (fl. 9 en los dos expedientes de que trata esta audiencia), y al tenor del artículo 177 del CCA, los 18 meses para ser ejecutables ante la jurisdicción fenecieron el 18 de enero de 2013 y 05 de abril de 2012, por lo que los terminos para demandar corrieron a partir del 19 de enero de 2013 en el caso de la señora María Adíela León de Sáenz y a partir del 06 de abril de 2012 en el caso de la señora Blanca López Cárdenas.

De lo anterior concluye el Despacho que los documentos que conforman los títulos base de las presentes acciones, prestan mérito ejecutivo, a tenor de lo previsto en el artículo 422 del C.G.P.

Ahora bien, respecto de la obligación por la cual la parte actora ejecuta a la entidad accionada, se observa que se trata de una obligación de dar consistente en pagar una suma de dinero; respecto de la cual debe decir el Despacho que la accionada realizó un pago parcial, pues efectuadas las liquidaciones de las sentencias en cita, por el "Contador Liquidador" del Tribunal Administrativo de Boyacá, arrojaron un saldo a favor de las demandantes luego de descontar el valor cancelado por las Resoluciones UGM 038932 del 20 de marzo de 2012 y N° UGM 036030 del 29 de febrero de 2012, mediante las cuales se da cumplimiento al fallo en cita, por la suma de \$7.226.185,16 en el expediente N° 2014-0189 y \$2.959.701,41 en el expediente N° 2014-0204; los valores de las liquidaciones se resumieron de la siguiente forma:

En el expediente N° 2014-0189:

1	Diferencia mesadas del 01/01/2003 (fecha en que se adquirió el derecho) al 18/07/2011 (fecha de ejecutoria de la sentencia)	\$26.876.430,60
2	Diferencias mesadas del 18/07/2011 (ejecutoria de la sentencia) al 20/03/2012 (Hasta la fecha de liquidación de la sentencia)	\$2.453.731,52
3	Total diferencias en mesadas hasta el 20/03/2012 (fecha de liquidación de la sentencia)	\$29.330.162,12
4	Descuento por salud del 01/01/2003 al 18/07/2011 sobre las diferencias	\$ (3.225.171,67)
5	Descuento por salud del 18/07/2011 al 20/03/2012 sobre las diferencias	\$ (294.447,78)
6	Sub- total diferencias mesadas pensionales del 01/01/2003 al 20/03/2012	\$25.810.542,67
7	Indexación al 18/07/2011 (Desde cuando se causó el derecho hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia)	\$ 4.382.040,51
8	Intereses comerciales moratorios del 19/07/2011 al 20/03/2012 (fecha en que se liquidó la sentencia)	\$6.391.393,74
9	Sub total a cargo de la UGPP a la fecha de liquidación de la sentencia (20/03/2012)	\$ 36.583.976,92
10	Intereses comerciales moratorios del 21/03/2012 al 25/06/2012 (fecha efectiva de pago)	\$2.444.844,42
11	Sub total a cargo de la UGPP a la fecha efectiva de pago (25-06-2012)	\$ 39.028.821,34
12	Valor reconocido y pagado por la UGPP (folio 27) concepto 43 Reliquidación	\$(27.198.629,92)

13	Valor reconocido y pagado por la UGPP (folio 27) Concepto 44 Reliquidación	\$(3.202.816,78)
14	Valor reconocido y pagado por la UGPP (folio 27) Concepto 45 reliquidación	\$ (4.801.417,48)
15	Valor reconocido y descontado por la UGPP (folio 27) Concepto 13 Humana Vivir (\$3.925.000-2186500*2*12%)	\$3.400.228,00
16	Saldo a favor del demandante al 25/06/2012 (fecha efectiva del pago)	\$7.226.185,16

De la anterior liquidación encuentra el Despacho que los extremos de la liquidación efectuada por el “Contador Liquidador” del Tribunal Administrativo de Boyacá son acordes con los extremos que debieron tomarse de la sentencia del 15 de junio de 2011, como son; (i) la fecha a partir de la cual la demandante adquirió el derecho a la pensión, esto es el 1º de enero de 2003, y (ii) la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es el 18 de julio de 2011; igualmente para liquidar cada mesada pensional, dicha liquidación toma en cuenta como valores de factores salariales devengados por la demandante los montos indicados por la entidad ejecutada en la Resolución N° UGM 0038932 del 20 de marzo de 2012, también toma en cuenta la fecha de pago que aparece en el comprobante de pago obrante a folio 27, esto es el 25 de junio de 2012, y por último, tiene en cuenta la fecha de presentación de la cuenta de cobro ante la entidad que aparece en el documento 67 del CD obrante a folio 136 del expediente, y que fue el día 22 de noviembre de 2011.

Partiendo de esas premisas, se tiene que la reliquidación de la pensión de la demandante debió ser desde el día siguiente a la fecha de adquisición del estatus de pensionada -1º de enero de 2003-, (Fl. 14), y hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, el 18 de julio de 2011 (Fl. 9), fecha hasta la cual debían indexarse las sumas resultantes en su favor.

A partir del día siguiente, es decir, el 19 de julio de 2011 debían contabilizarse los intereses de mora y hasta la fecha de pago, esto es el 25 de junio de 2012, al tenor de lo dispuesto en el artículo 177 del CCA.

En suma, atendiendo a que la liquidación presentada por el “Contador Liquidador” del Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá para el proceso 2014-0189 esta acorde con los extremos de la ejecución del presente asunto y que dichos extremos no tuvieron variación alguna –pues si bien en la presente audiencia la parte ejecutante presento copia

de la Resolución N° 1118 del 13 de junio de 2016, mediante el cual se ordena pagar a la accionante la suma de \$2.618.206,16 por concepto de intereses moratorios, lo cierto es que dicha suma aún no ha sido efectivamente cancelada a la ejecutante, según se acredita con la declaración juramentada que la misma parte allegó a la presente diligencia, en consecuencia el Despacho considera procedente seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago, que a su vez se encuentra acorde con la liquidación precitada.

En el expediente N° 2014-0204:

1	Diferencia mesadas del 04/11/2012 (fecha a partir de la que se reconoce el derecho) al 05/10/2010 (fecha de ejecutoria de la sentencia)	\$5.539.119,80
2	Diferencias mesadas del 05/10/2010 (ejecutoria de la sentencia) al 29/02/2012 (Hasta la fecha de liquidación de la sentencia)	\$1.222.209,67
3	Total diferencias en mesadas hasta el 29/02/2012 (fecha de liquidación de la sentencia)	\$6.761.329,46
4	Descuento por salud del 04/11/2012 al 05/10/2010 sobre las diferencias	\$ (688.275,19)
5	Descuento por salud del 05/10/2010 al 29/02/2012 sobre las diferencias	\$ (146.665,16)
6	Sub- total diferencias mesadas pensionales del 19/10/1998 al 24/02/2012	\$5.946.389,11
7	Indexación (Desde cuando se causó el derecho hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia)	\$ 847.430,25
8	SALDO DE CAPITAL A LA FECHA QUE ORDENA EL PAGO	\$6.793.819,37
10	Intereses comerciales moratorios del 05/10/2010 al 29/02/2012 (fecha en que se liquidó la sentencia)	\$2.469.846,42
11	Sub total a cargo de la UGPP a la fecha efectiva de pago (29-02-2012)	\$ 9.263.665,79
12	Intereses comerciales moratorios del 01/03/2012 al 24/09/2012 (fecha efectiva del pago)	\$1.012.896,19
13	Sub total a cargo de la UGPP a la fecha efectiva de pago (24-09-2012)	\$10.276.561,98
14	Valor reconocido y pagado por la UGPP (folio 56) concepto 43 Reliquidación	\$(6.283.897,07)
15	Valor reconocido y pagado por la UGPP (folio 56) Concepto 44	\$(700.803,55)

	Reliquidación	
16	Valor reconocido y pagado por la UGPP (folio 56) Concepto 45 reliquidación	\$ (1.175.381,81)
17	Valor reconocido y descontado por la UGPP (folio 56) Concepto 13 SALUDCOOP (\$980817-114666,13*12%)	\$843.221,86
18	Saldo a favor del demandante al 24/09/2012 (fecha efectiva del pago)	\$2.959.701,41

De la anterior liquidación encuentra el Despacho que los extremos de la liquidación efectuada por el “Contador Liquidador” del Tribunal Administrativo de Boyacá son acordes con los extremos que debieron tomarse de la sentencia del 15 de septiembre de 2010, como son; (i) la fecha a partir de la cual la demandante adquirió el derecho a la pensión, esto es el 4 de noviembre de 2002, y (ii) la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es el 05 de octubre de 2010; igualmente para liquidar cada mesada pensional, dicha liquidación toma en cuenta como valores de factores salariales devengados por la demandante los montos indicados por la entidad ejecutada en la Resolución N° UGM 0036030 del 29 de febrero de 2012, también toma en cuenta la fecha de pago que aparece en el comprobante de pago obrante a folio 56, esto es el 24 de septiembre de 2012, y por último, tiene en cuenta la fecha de presentación de la cuenta de cobro ante la entidad que aparece en la Resolución N° UGM 0036030 del 29 de febrero de 2012, y que fue el día 14 de febrero de 2011.

Partiendo de esas premisas, se tiene que la reliquidación de la pensión de la demandante debió ser desde el día siguiente a la fecha de adquisición del estatus de pensionada -4 de noviembre de 2002- (Fl. 44), y hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, el 05 de octubre de 2010 (Fl. 9), fecha hasta la cual debían indexarse las sumas resultantes en su favor.

A partir del día siguiente, es decir, el 06 de octubre de 2010 debían contabilizarse los intereses de mora y hasta la fecha de pago, esto es el 24 de septiembre de 2012, al tenor de lo dispuesto en el artículo 177 del CCA.

En suma, atendiendo a que la liquidación presentada por el “Contador Liquidador” del Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá en el proceso 2014-0204 esta acorde con los extremos de la ejecución del presente asunto y que dichos extremos no tuvieron variación alguna, el Despacho considera procedente seguir adelante con la ejecución en la

forma dispuesta en los mandamientos de pago, que a su vez se encuentran acordes con las liquidaciones precitadas.

Ahora bien, de las liquidaciones expuestas anteriormente, también encuentra el Despacho que la **excepción de pago** propuesta por la apoderada de la entidad accionada, no tiene vocación de prosperidad, pues la fundamenta en que la UGPP no adeuda valor alguno toda vez que mediante las Resoluciones N° UGM 038932 del 20 de marzo de 2012 y N° UGM 036030 del 29 de febrero de 2012 se dio cumplimiento a los fallos del Tribunal Administrativo de Boyacá, lo cual no resulta ser cierto, pues se reitera que efectuadas las liquidaciones de las sentencias en cita, por el "Contador Liquidador" del Tribunal Administrativo de Boyacá, arrojaron un saldo a favor de las demandantes luego de descontar el valor cancelado por las Resoluciones UGM 038932 del 20 de marzo de 2012 y N° UGM 036030 del 29 de febrero de 2012.

Por último, considera pertinente el Despacho reiterar lo señalado en los autos que libraron mandamiento de pago, referente a que no se accede a la pretensión de la parte actora consistente en que se ordene el pago de intereses con posterioridad a la fecha de pago, ya que ello correspondería al pago de intereses sobre intereses, situación que está vedada conforme al artículo 1617-3a del Código Civil¹⁰

2.3. Decisión:

En el expediente N° 2014-0189:

Al estar acreditado en debida forma que el título base de la acción ejecutiva reúne las exigencias previstas en el artículo 422 del C. G. del P., entre ellas contener una obligación clara, expresa y exigible a favor de la señora MARÍA ADÍELA LEÓN DE SÁENZ y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, cuyo pago total no fue demostrado

¹⁰ **ARTICULO 1617. INDEMNIZACIÓN POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO.** Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en seis por ciento anual.

2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.

3a.) Los intereses atrasados no producen interés.

4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas. (Negrillas y Subrayas Fuera de Texto).

por éste último, es del caso, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma expuesta en el auto que libro mandamiento de pago y en la presente audiencia –conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 443 del C. G. P.-, por la suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS (\$7.226.185,16)**, sin perjuicio de que esta suma se revise en la etapa de liquidación del crédito al realizar el respectivo control de legalidad y en el caso de que se acredite el pago de la suma de dinero ordenada en la Resolución N° 1118 del 13 de junio de 2016 que se allego a la presente audiencia..

En el expediente N° 2014-0204:

Al estar acreditado en debida forma que el título base de la acción ejecutiva reúne las exigencias previstas en el artículo 422 del C. G. del P., entre ellas contener una obligación clara, expresa y exigible a favor de la señora BLANCA LÓPEZ CÁRDENAS y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, cuyo pago total no fue demostrado por éste último, es del caso, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma expuesta en el auto que libro mandamiento de pago y en la presente audiencia –conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 443 del C. G. P.-, por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS UN PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$2.959.701,41)**, sin perjuicio de que esta suma se revise en la etapa de liquidación del crédito al realizar el respectivo control de legalidad.

3. Costas:

Finalmente respecto de la condena en costas, cabe recordar que el artículo 188 del CPACA establece que en todos los procesos, a excepción de las acciones públicas, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se registrarán por las normas del Código General del Proceso.

No obstante atendiendo a que las pretensiones prosperaron parcialmente, pues no se seguira adelante con la ejecución en la forma dispuesta por el demandante, el Despacho se abstendrá de condenar en costas en los dos procesos de que trata esta audiencia en aplicación del numeral 5º del artículo 365 del CGP.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO.- En el expediente **Nº 2014-0189 Declarar infundadas las excepciones** propuestas por la entidad ejecutada denominadas como: **i)** Falta de Legitimación en la causa por pasiva, **(ii)** Incompetencia del Juez, e **(iii)** Inexistencia de la obligación, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- En el expediente **Nº 2014-0204 Declarar infundadas las excepciones** propuestas por la entidad ejecutada denominadas como: **i)** Falta de Legitimación en la causa por pasiva, **(ii)** Incompetencia del Juez, e **(iii)** Inexistencia de la obligación, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO.- En el expediente **Nº 2014-0189 Declarar no probada la excepción de pago** propuesta por la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, por las razones expuestas.

CUARTO.- En el expediente **Nº 2014-0204 Declarar no probada la excepción de pago** propuesta por la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, por las razones expuestas.

QUINTO.- En el expediente **Nº 2014-0189**, y en los términos del numeral 4º del artículo 443 del C.G.P., **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, y en favor de MARÍA ADÍELA LEÓN DE SÁENZ, en la forma expuesta en el auto que libro mandamiento de pago y en la presente audiencia, en razón al incumplimiento en el que incurrió dicho ente al no haber acatado plenamente las órdenes impuestas en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá el día 15 de junio de 2011, por la suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS (\$7.226.185,16)**, sin perjuicio de que esta suma se revise en

la etapa de liquidación del crédito al realizar el respectivo control de legalidad, y conforme se expuso en la presente audiencia.

SEXTO.- En el expediente **N° 2014-0204**, y en los términos del numeral 4° del artículo 443 del C.G.P., **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, y en favor de BLANCA LÓPEZ CÁRDENAS, en la forma expuesta en el auto que libro mandamiento de pago y en la presente audiencia, en razón al incumplimiento en el que incurrió dicho ente al no haber acatado plenamente las órdenes impuestas en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá el día 15 de septiembre de 2010, por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS UN PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$2.959.701,41)**, sin perjuicio de que esta suma se revise en la etapa de liquidación del crédito al realizar el respectivo control de legalidad, y conforme se expuso en la presente audiencia.

SEPTIMO.- En el expediente **N° 2014-0189**, una vez ejecutoriada la presente decisión, por las partes dese cumplimiento a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., esto es, la presentación de la liquidación de crédito, teniendo en cuentas las observaciones efectuadas por el Despacho en la parte motiva del presente proveído.

OCTAVO.- En el expediente **N° 2014-0204**, una vez ejecutoriada la presente decisión, por las partes dese cumplimiento a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., esto es, la presentación de la liquidación de crédito, teniendo en cuentas las observaciones efectuadas por el Despacho en la parte motiva del presente proveído

NOVENO.- En el expediente **N° 2014-0189**, abstenerse de condenar en costas en aplicación del numeral 5° del artículo 365 del C.G.P.

DÉCIMO.- En el expediente **N° 2014-0204**, abstenerse de condenar en costas en aplicación del numeral 5° del artículo 365 del C.G.P.

Las partes quedan notificadas en estrados.

Ejecutada:

Interpone recurso de apelación en contra de las sentencias de los dos casos de la presente diligencia, pues para el caso de la señora María Adíela León de Sáenz la UGPP mediante la resolución que dio cumplimiento al fallo se dejó satisfecho el crédito; y para el caso de la señora Blanca López Cárdenas la UGPP no adeuda valor alguno por cuanto se reliquido la pensión de la actora de conformidad con la providencia del Tribunal de Boyacá.

Atendiendo a que los recursos de apelación contra las decisiones aquí tomadas, se encuentran interpuestos en termino, conforme el numeral 5° del artículo 373 del C.G.P. y el numeral 1° del artículo 322 del mismo estatuto, lo procedente es conceder los mismos ante el Tribunal Administrativo de Boyacá.

Por lo brevemente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E

Primero.- En el expediente N° **2014-0204** Conceder en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la apoderada de entidad ejecutada, contra la decisión de seguir adelante con la ejecución del presente asunto en la forma expuesta en la presente audiencia.

Segundo.- En el expediente N° **2014-0204** en firme esta providencia, remítase el expediente a través del centro de servicios al H. Tribunal Administrativo de Boyacá, dejándose las constancias y anotaciones de rigor.

Tercero.- En el expediente N° **2014-0204** Conceder en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la apoderada de entidad ejecutada, contra la decisión de seguir adelante con la ejecución del presente asunto en la forma expuesta en la presente audiencia.

Cuarto.- En el expediente N° **2014-0204**, en firme esta providencia, remítase el expediente a través del centro de servicios al H. Tribunal Administrativo de Boyacá, dejándose las constancias y anotaciones de rigor.

Las partes quedan notificadas en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada siendo las 12:10 a.m. y se firma por quienes intervinieron en ella



MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO

Juez



RAÚL HERIBERTO BLANCO HERNÁNDEZ

Representante del Ministerio Público



DIANA KATHERINE GÓMEZ PARADA

Apoderada de la parte actora



MARIA ALEJANDRA DUEÑAS RUIZ

Apoderada de la entidad accionada



ADRIANA CASTELBLANCO DÍAZ

Secretaria Ad-Hoc